

LESSO/96 (17)

ACTA DE LA SESION PREPARATORIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL,
CELEBRADA POR LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES DE ANDALUCIA.

Sevilla 26 de Febrero de 1.932.

A C T A.

En el Palacio de la Diputación Provincial de Sevilla, á las once y media del día veintiseis de Febrero de mil novecientos treinta y dos, se reunieron, previamente invitados por el Sr. Don Hermenegildo Casas Jiménez, Presidente de la Comisión gestora provincial sevillana, en consecuencia del acuerdo adoptado por la misma el día quince de los citados mes y año, y presididos por el Sr. Casas, los Sres Don Miguel Maldonado Sierra, Don Juan Martínez Escudero, Don Manuel García Pérez, Don Manuel Valleccillo Quiñones y Don Nicolás Robles Gómez, en representación, respectivamente, de las Corporaciones de las Diputaciones de Cádiz, Córdoba, Jaén, Málaga y Huelva, y los Diputados de la de Sevilla Don Estanislao del Campo López, Don Luís Vargas Durán y Don Manuel Suárez Moreno.

Excusaron su asistencia las Diputaciones de Granada y Almería, alegando que, por nó haber tenido tiempo de celebrar sesión las respectivas Comisiones gestoras, nó había recaído acuerdo para atender oportunamente la invitación de Sevilla.

El Presidente Sr Casas, dió la bienvenida a los representantes de la Región, les agradeció en términos efusivos su asistencia y explicó que la intervención de Sevilla se halimitado á preparar el trabajo para facilitar la tarea de crear un organismo regional que fortalezca las actividades de las Corporaciones provinciales, propocionándoles personalidad más eficiente por medio de un organismo regional de apoyo mutuo en el desarrollo de los intereses provinciales, y de gestión directa en los servicios administrativos de la Región.

Seguidamente se entró en el orden del día, comenzando por la discusión del Anteproyecto de Estatuto para la citada unión mancomunada de las Diputaciones Provinciales.

Después de un exámen detenido del articulado de dicho Anteproyecto, se discutió ampliamente con intervención de todos los reunidos, especialmente los Sres Casas, Del Campo, Vallecillo, Maldonado, García Pérez y Robles Gómez, y quedó aprobado como se inserta a continuación:

PROYECTO DE ESTATUTO PARA LA UNION DE LAS DIPUTACIONES ANDALUZAS EN REGIMEN DE AUTONOMIA ECONOMICO-ADMINISTRATIVA, DENTRO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA ESPANOLA.

La evidencia de que otras Regiones españolas habrán de organizarse en régimen económico-administrativo autónomo, determina para Andalucía la necesidad de establecer una organización semejante que ampare sus intereses de todo orden y los coloque en un plano igual de defensa y desarrollo. A éste efecto, la Diputación Provincial de Sevilla, que en el momento oportuno previó esta necesidad, continuó el desarrollo de su iniciativa encaminada á robustecer las actividades de las Diputaciones andaluzas y proporcionarles mayor eficiencia. El propósito alcanza ya posibilidades absolutas por virtud de los preceptos contenidos en los artículos correspondientes del Título Primero de la Constitución Política de la República española y para desarrollarlas convenientemente, dicha Diputación invitó a las Corporaciones similares de las provincias hermanas para preparar la creación de un núcleo político-administrativo con las atribuciones legales que, total ó parcialmente, concedan las Cortes nacionales.

Como base del Estatuto que habrá de regular el funcionamiento de dicho núcleo regional mancomunado, ofreció la Diputación Provincial de Sevilla un Anteproyecto cuyos preceptos responden á las realidades actuales andaluzas contrastadas en la consulta previa hecha á las entidades adecuadas de la Región que, en su mayoría, se han pronunciado

por «una amplia descentralización económica y administrativa»; aspiración que tiene la garantía suficiente de anhelo democrático para acudir sin demora a darle completa satisfacción. El pueblo andaluz, aún aherrojado por la larga etapa de un régimen que se obstinaba en mantenerle inculto é incapaz de regirse por si mismo, reveló de modo certero el deseo instintivo de renovación y en convencimiento de que es absolutamente necesario prepararse para resistir y vencer en todas las luchas futuras por medio de una coordinación metódica de intereses y de esfuerzos; porque comprende que, continuar dispersos en la Región, entregados a un individualismo estéril ó a esperar lo que buenamente quiera otorgarnos el centro después de atender las exigencias de las demás Regiones organizadas, equivale a declarar la incapacidad para toda acción colectiva y entregar con sumisión el destino regional á tutelas perdurables.

Las Diputaciones Provinciales de la Región, reunidas en Sevilla el día veintiseis de Febrero de mil novecientos treinta y dos, examinaron y discutieron ese Anteproyecto, y, al aprobarlo, quedó convertido en Proyecto para presentarlo á las deliberaciones de la Asamblea Regional que, en definitiva, aportará las iniciativas, enmiendas ó variaciones que estime convenientes, para que el documento fundamental alcance el máximo grado de perfección humana y sea la expresión más auténtica de la opinión pública andaluza.

Las Diputaciones andaluzas recomiendan el estudio del Proyecto e invitan á la citada Asamblea Regional, desprovistas de todo interés egoísta, por estar persuadidas de que el transcendental momento de decidir el destino futuro de nuestra Región gloriosa, en este importante aspecto de la descentralización administrativa, debe ir investido de la pureza de intención que exigen los supremos designios patrióticos.

TITULO PRIMERO

PERSONALIDAD POLITICO-ADMINISTRATIVA DE ANDALUCIA.

ARTICULO PRIMERO: Las Diputaciones Provinciales de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla se organizan, dentro del Estado Republicano Español, en Cabildo Regional Andaluz para defender, fomentar y administrar los intereses de todo orden de la Región mediante una acción mancomunada en régimen de descentralización económica y administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: Cada Diputación conservará la organización y funciones que le son privativas conforme al Estatuto Provincial y las Leyes de la República; de modo que su intervención en el Cabildo Regional se refiere á la gestión colectiva de las funciones que a este organismo conciernen por sus atribuciones propias y las que en él deleguen el Poder Nacional y las propias Diputaciones Provinciales.

ARTICULO TERCERO: La organización gubernativa de la Región Andaluza corresponde al Gobierno de la República conforme a la Constitución y Leyes complementarias.

ARTICULO CUARTO: El signo simbólico de la personalidad politico-administrativa de la Región Andaluza, será una bandera blanca y verde claro que izarán, indispensablemente al lado de la nacional, las Diputaciones Andaluzas, y, de manera voluntaria, todos aquellos organismos oficiales y particulares de la Región, autorizados por el Cabildo Regional Andaluz.

TITULO SEGUNDO.

ORGANIZACIÓN DEL CABILDO REGIONAL ANDALUZ.

ARTICULO QUINTO: El Cabildo Regional estará integrado por la Asamblea Regional compuesta por todos los Diputados provinciales de las ocho provincias, el Consejo Ejecutivo formado por los ocho Presidentes y el Presidente regional que será el que designen para el período correspondiente, los votos de la mayoría del

Cabildo reunido en Asamblea plena.

ARTICULO SEXTO: El Presidente y los Consejeros podrán ser sustituidos por causas justificadas, transitoriamente ó hasta el final de su mandato, por el Vicepresidente de la Diputación a que cada uno pertenezca.

ARTICULO SEPTIMO: La permanencia en el Cabildo Regional de su Presidente, Consejeros y Vocales, durará el tiempo que las disposiciones generales determinen para el mandato provincial. Cada cual aceptará las responsabilidades consiguientes. Dos ó mas parientes nó podrán intervenir simultáneamente en el Consejo Ejecutivo.

ARTICULO OCTAVO: La Presidencia del Consejo Ejecutivo corresponde también al Presidente Regional. Este Consejo tendrá las funciones gestoras y ejecutivas que éste Estatuto y las Leyes nacionales asignen a la Región. Los Consejeros serán responsables ante la Asamblea Regional de las Diputaciones mancomunadas. Su sustitución, corresponde á la Diputación a cuya presidencia esté adscrita la de la Mancomunidad; y la destitución de la Asamblea, a propuesta del Consejo Ejecutivo, el cual podrá suspender provisionalmente hasta que la Asamblea plenaria determine en reunión convocada especialmente para este efecto.

ARTICULO NOVENO: El Presidente Regional tendrá la representación suprema de la Región ante ésta, las demás Regiones y Provincias y el Poder de la República. El Presidente será responsable ante la Asamblea Regional y ante las Leyes generales.

ARTICULO DIEZ: La Asamblea plena de la Región podrá reunirse, siempre en primera convocatoria, cuando el Consejo Ejecutivo lo crea conveniente o lo soliciten del Presidente tres Diputaciones. Oligatoriamente deberá reunirse, y celebrar el número de sesiones que el estado de los asuntos requiera, por lo menos cada seis meses. El punto de reunión puede ser, previa designación por la Asamblea, en cualquiera de las capitales ó poblaciones importantes de la Región. El Consejo Ejecutivo de-

habrá reunirse donde el Consejo ó el Presidente acuerden, por lo menos una vez al mes, y la duración de la reunión dependerá del exámen de los asuntos y adopción de las resoluciones pertinentes.

ARTICULO ONCE: Al Presidente y Consejeros se les asignarán gastos de representación en la medida que se acuerde. Los Diputados percibirán dietas durante la celebración de las Asambleas. Todas estas asignaciones, con cargo al presupuesto que formulará cada año el Cabildo Regional.

ARTICULO DOCE: La Capitalidad de la Región estará en la de aquella provincia cuya Presidencia ostente el Presidente Regional y por todo el tiempo de su mandato provincial. En el caso de que el estado de los asuntos en el momento de la transmisión de la Presidencia Regional determinase la conveniencia de que ésta continúe en la Provincia que la haya ostentado durante el período legal, podrá prorrogarse el mandato del cargo hasta que desaparezcan las circunstancias que así lo aconsejen; pero la prórroga nó será nunca superior al mandato ordinario. Salvo en este caso, la Presidencia nó podrá recaer en una misma provincia hasta que todas ellas la hayan ostentado durante el período correspondiente.

TITULO TERCERO.

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ANDALUCES.

ARTICULO TRECE: Los españoles naturales de la Región andaluza y los radicados en ella, tendrán la garantía de los derechos y la obligación de los deberes que otorga la Constitución política de la República Española y los que dimanen del régimen regional conforme á éste Estatuto y sus reglamentos complementarios.

ARTICULO CATORCE: Se crea una cartera de identidad personal que expedirá la Presidencia Regional y cuya adquisición será obligatoria para todos los andaluces y radicados, de uno y

otro sexo, mayores de catorce años. Este documento estará sometido a revisiones y renovaciones anuales sucesivas al final de cada ejercicio económico, con abono previo de los derechos que se señalen. Contendrá dicho documento los datos necesarios para una identificación rápida del titular y demás que se determinen en el Reglamento correspondiente.

ARTICULO QUINCE: El Cabildo Regional podrá otorgar distinciones para recompensar aquellos servicios excepcionales que se presten a la Región.

TITULO CUARTO.

ATRIBUCIONES DEL CABILDO REGIONAL ANDALUZ.

ARTICULO DIEZ Y SEIS: Aparte de las actividades que cada Diputación provincial desarrolle por sí ó con el apoyo del Cabildo Regional, cuando alguna lo solicite, corresponde á éste la iniciativa, intervención, resolución y ejecución en las siguientes funciones:

- A) Creación, organización y mantenimiento de nuevos servicios de Instrucción Pública, Cultura artística popular, Enseñanza de oficios, Museos de Bellas Artes y Fólklóricos, Archivos, Bibliotecas, Centros de Estudios Históricos, Escuelas Populares de Agricultura e industrias derivadas, Turismo, Catálogos de monumentos y Obras de Arte en general y su conservación etc; manteniéndose en lo existente la organización nacional establecida, sin perjuicio de las Delegaciones ó concesiones que el Poder de la República haga al Cabildo Regional Andaluz.
- B) Ferrocarriles, Caminos, Canales, Puertos, Obras de irrigación y demás servicios de carácter público, excepto los que por interés general estén regulados por el Poder de la República.
- C) Ordenación de los servicios forestales, agronómicos y pecuarios; Cámaras de Comercio, Industria, Navegación y Agrícolas; Sindicatos, Cooperativas agrícolas, Industrias rurales

y Acción Social Agraria.

D) Asistencia pública y Sanidad interior.

E) Los servicios de policía y orden urbano y rural que la Región estime necesarios sin perjuicio de los de carácter general. Inspección y reglamentación inmediata de la Guardería Jurada afecta a las explotaciones agrícolas, mineras é industriales y entidades y personas particulares.

F) Inspección sobre los servicios creados ó que puedan crearse, de Aviación civil, Radiodifusión, Telefonía y Telegrafía regionales, y transportes mecánicos por carreteras y autopistas.

G) Cooperativa y mutualidades, emisión de empréstito y Tesorería de la Región. Creación de un Banco Regional Andaluz.

H) Los demás servicios de vida interior de Andalucía que nó estén reservados á la realización y sostenimiento del Poder de la República, serán de la exclusiva competencia del Cabildo Regional.

TITULO QUINTO.

HACIENDA REGIONAL.

ARTICULO DIEZ Y SIETE: Las Contribuciones, rentas públicas y exacciones especiales, constituyen la Hacienda del Cabildo Regional:

A) Las contribuciones á percibir son las de imposición directa, vigentes en la actualidad ó que en lo futuro se impongan.

B) Las Rentas públicas procederán de la explotación de las propiedades regionales: tierras, bosques, aguas, edificios, minas etc, y de aquellos servicios establecidos por concesión de Monopolios o Estancos.

C) Las exacciones previstas en el presupuesto del Cabildo Regional, por expendición de carteras de identidad personal, licencias para Guarderías Juradas, derechos sobre concesión

de distinciones, e impuestos sobre los servicios de Turismo y explotación de bellezas monumentales artísticas y naturales etcetera.

ARTICULO DIEZ Y OCHO: El Cabildo Regional Andaluz percibirá y administrará por medio del organismo adecuado, las contribuciones, impuestos y tasas de todo orden que se recauden en el territorio regional, constituyéndose con ellos los recursos de la Hacienda Regional.

De acuerdo con el Poder de la República se determinará la aportación anual que corresponda a Andalucía por habitante, con destino á las cargas de la Nación Española y a subvenir los gastos de aquellos servicios regionales que queden afectos al Gobierno de la República.

También quedarán a cargo del Cabildo Regional, los bienes de uso público y los privativos del Estado, con excepción de los que se hallen afectos al servicio general de la República.

TITULO SEXTO.

COMPETENCIA Y ARBITRAJE.

ARTICULO DIEZ Y NUEVE: Las competencias que puedan sobrevenir con respecto á las atribuciones del Poder de la República y el Cabildo Regional, al ejercicio de sus funciones respectivas, a los servicios, y a cualesquiera otros de índole análoga, se resolverán con arreglo á las normas que el Parlamento dicte.

Del mismo modo, en el caso de producirse diferencias de criterio ó antagonismo de intereses en las aspiraciones de dos ó mas Provincias entre sí, el Cabildo Regional, por medio del Consejo Ejecutivo, en primera instancia, ~~con facultad de apelar á la Asamblea plenaria,~~ examinará las reclamaciones de esta índole que se le formulen reglamentariamente, y procederá de modo que nó se altere la

cordial avenencia interprovincial, base de éste Estatuto, ni padezcan los intereses regionales y nacionales. Los recursos que se entablen ~~serán examinados por la Asamblea~~ *en segunda instancia y definitiva instancia, serán examinados y resueltos por la Asamblea plenaria en el primer pleno ordinario ó extraordinario, y, dichos recursos tendrán efectos suspensivos en cuanto a la ejecución del acuerdo recurrido.*

TITULO SEPTIMO.

VARIACION DEL ESTATUTO.

ARTICULO VEINTE: Para variar, ampliar ó limitar el Estatuto, hay que sujetarse a las normas marcadas en la Constitución de la República.

REGIMEN TRANSITORIO.

ARTICULO VEINTIUNO: Una Comisión mixta formada con representaciones del Poder de la República y del Cabildo Regional, determinará la adaptación de los servicios y funciones que, en virtud de este Estatuto, deba recibir la Región.

La Asamblea dejará elegida al final de sus tareas, la primera Presidencia del Cabildo Regional que tendrá carácter de interina y que podrá designarse libremente hasta la celebración de las primeras elecciones provinciales. Realizadas estas, se procederá á la elección definitiva del Cabildo Regional y de su Presidente, que deberán, necesariamente, ostentar, para ser elegidos, la condición de Diputados Provinciales."

Se adoptó asimismo el acuerdo de elevar a Proyecto el Anteproyecto que antecede y presentarlo como tal á la discusión y aprobación, si procede, de la Asamblea Regional.

Del mismo modo se adoptó el acuerdo de que la Comisión Gestora de la Diputación de Sevilla actúe como Co-

misión organizadora de dicha Asamblea, de acuerdo con la Diputación de Córdoba, capital que los reunidos señalaron por unanimidad como más conveniente para celebrar la Asamblea. Así mismo se acordó facultad á la citada Comisión organizadora para que dentro del próximo mes de Abril señale las fechas más adecuadas para la reunión en Córdoba.

Siendo las catorce horas se suspendió la sesión para reanudarla en el mismo lugar á las veinte horas del mismo día.

Reunidos los mismos señores á la hora citada, continuó el examen del orden del día.

Se acordó en primer lugar dar un amplio voto de confianza á la Comisión gestora de la Diputación de Sevilla para que, ésta Corporación supla los gastos que originen la organización y celebración de la Asamblea con sujeción á normas de economía á tono con las circunstancias presentes, pero sin una excesiva restricción que perjudique el éxito. Por unanimidad se convino en que los citados gastos se prorrateen entre las ocho Diputaciones provinciales en la proporción que la Asamblea acuerde, una vez efectuados.

En cuanto a la amplitud que debe darse á la invitación para concurrir á la repetida Asamblea, se acordó invitar á los Diputados á Cortes de la Región, Gestores Provinciales, Alcaldes de las Capitales y Cabezas de partidos, Cámaras de Comercio, Navegación, Industria, Propiedad, Agricultura y Minería; Universidades; Sociedades Económicas de Amigos del País; Colegios de Abogados, Médicos, Agrónomos, Notarios, Secretarios e Interventores de Administración local y Veterinarios; Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza, Escuelas Normales, Escuelas de formación profesional y de Artes y Oficios; Inspectores de primera enseñanza; Decanos de las Beneficencias Provinciales; Academias

de ciencias, artes y letras, Ateneos científicos y literarios y Asociaciones de la Prensa; Juntas de Obras de Puertos, Mancomunidades Hidrológicas, Directores de las Sucursales del Banco de España, y un número, no superior á cinco, de personas de cada provincia, con capacidad reconocida en los problemas relacionados con el Estatuto.

Se acordó, que, antes del día veinte de Marzo próximo, cada una de las Diputaciones formule la lista de las Entidades y personas á que se refiere el párrafo anterior, por lo que respecta a su Provincia, y la envíe a la Comisión organizadora para que ésta pueda circular las invitaciones oficiales con tiempo hábil.

Se acordó, del mismo modo, que las discusiones de la Asamblea Regional se sujeten al Reglamento del Congreso de los Diputados, adaptado para la primera Asamblea con carácter provisional.

Por último se tomó el acuerdo de someter á las Comisiones Gestoras de Granada y Almería los acuerdos adoptados, y recabar su conformidad.

El Sr. Delegado de la Provincia de Córdoba, Vicepresidente de aquella Diputación Provincial, Don Juan Martínez Escudero, dió las gracias por la designación de aquella capital para la celebración de la Asamblea.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminado el acto á las veintiuna horas.

Y para que conste firmaron la presente en la fecha al principio indicada.